



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 252 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 05 de Noviembre del 2021

VISTO:

El expediente del petitorio minero JUAREZ 2021, con código No. 70-00047-21, formulado el 01 de setiembre del 2021 a horas 09:15, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES JUAREZ, con RUC Nº 20530095143, representado por **LUIS ROBERTO JUAREZ FLORES**, con DNI Nº 0284437, comprendiendo 200 hectáreas de extensión, por sustancias no metálica; ubicado en el Distrito de Sechura, Provincia Sechura y Departamento Piura, Informe Nº 155-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 01 de setiembre de 2021, INFORME Nº 142-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 29 de octubre de 2021, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.



Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.



Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan; Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 252 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.

Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, mediante Informe N° 155-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 01 de setiembre de 2021, INFORME N° 142-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 29 de octubre de 2021, se tiene que el administrado NEGOCIOS Y SERVICIOS GENERALES JUAREZ, con RUC N° 20530095143, representado por LUIS ROBERTO JUAREZ FLORES, con DNI N° 0284437, formularon petitorio minero con fecha 01 de setiembre del 2021 a horas 09:15, am, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, comprendiendo 200 hectáreas de extensión, por sustancias metálica; ubicado en el Distrito de Sechura, Provincia Sechura y Departamento Piura, el cual al ser calificado por el área técnica, y legal, advierten que los valores de las coordenadas UTM señaladas en la solicitud del petitorio, se observa que los vértices Norte y Este 1, y 2 se encuentran duplicados, y los vértices Norte y Este 3, y 4 se encuentran duplicados, por lo que, no cumplen lo señalado por el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 30428, asimismo, con el artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por ende, las coordenadas UTM del derecho minero no ha sido ingresado al sistema de graficación catastral.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 252 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, y estando con la opinión y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, se opina se declare inadmisile el petitorio minero JUAREZ 2021, con código No. 70-00047-21.

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley Nº 27444, y de conformidad con el Decreto Supremo Nº 084-2007-EM recaído en el artículo 14B.- Inadmisibilidad.- serán declarados inadmisibles por la Dirección Regional de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros. Inciso “b” los petitorios mineros en los que, b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.

Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Catastro y Concesiones



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 252 - 2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Mineras, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley General de Minería, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR inadmisible el petitorio minero JUAREZ 2021, con código No. 70-00047-21, comprendiendo 200 hectáreas de extensión, por sustancias metálica; ubicado en el Distrito de Sechura, Provincia de Sechura y Departamento Piura; el cual no constituye antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia; elimínese el petitorio del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre Denunciabilidad, y archívense los de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubedil López Orozco
Director Regional